

VIII. Constataciones y conclusión

611. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) en lo que respecta a los "organismos públicos":
 - i) revoca la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.94 de su informe de que por "organismo público", en el párrafo 1 a) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, se entiende "cualquier entidad controlada por un gobierno"; y, en consecuencia, revoca la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 17.1 a) i) de su informe⁵⁹⁷ de que China no había establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* al determinar en las investigaciones en litigio pertinentes que las empresas de propiedad estatal y los bancos comerciales de propiedad estatal eran "organismos públicos";
 - ii) al completar el análisis de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*:
 - constata que las determinaciones del USDOC en las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, según las cuales las empresas de propiedad estatal proveedoras de insumos eran "organismos públicos" son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y, en consecuencia, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
 - constata que China no estableció que la determinación del USDOC en la investigación relativa a los OTR, según la cual los bancos comerciales de propiedad estatal eran "organismos públicos" es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*;y
 - iii) constata que China no ha justificado su alegación de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al basarse indebidamente en leyes internas;

⁵⁹⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 8.138 y 8.143.

- b) en lo que respecta a la especificidad:
- i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 17.1 b) i) de su informe⁵⁹⁸, de que había actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) del artículo 2 del *Acuerdo SMC* al determinar en la investigación relativa a los OTR que los préstamos de los bancos comerciales de propiedad estatal eran específicos de la rama de producción de neumáticos; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del término "subvención", que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*, y rechaza las alegaciones de error formuladas por China respecto de una afirmación del Grupo Especial relativa a un "régimen distinto" en el contexto de la investigación sobre los LWS;
- c) en lo que respecta a los puntos de referencia utilizados para calcular el beneficio:
- i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 17.1 c) vi) de su informe⁵⁹⁹, de que China no había establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* al rechazar los precios privados del país en China como puntos de referencia para el acero laminado en caliente en las investigaciones relativas a los CWP y las LWR; y rechaza la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al atribuir al USDOC fundamentos que no figuraban en las determinaciones relativas a los CWP y las LWR;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 10.148 de su informe⁶⁰⁰, de que China no había establecido que la decisión del USDOC de no recurrir a los tipos de interés chinos como puntos de referencia para los préstamos de bancos comerciales de propiedad estatal denominados en RMB, en las investigaciones relativas a los CWP, los LWS y

⁵⁹⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 9.107.

⁵⁹⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 10.61.

⁶⁰⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 17.1 c) vii).

los OTR, era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del apartado b) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*; y

iii) constata que, al evaluar la compatibilidad del punto de referencia indicativo utilizado por el USDOC con el apartado b) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, según prescribe el artículo 11 del ESD, y, por consiguiente, revoa la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 10.209 de su informe⁶⁰¹, de que China no había establecido que el punto de referencia utilizado efectivamente por el USDOC para calcular el beneficio derivado de los préstamos denominados en RMB concedidos por bancos comerciales de propiedad estatal en las investigaciones relativas a los CWP, los LWS y los OTR era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del apartado b) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*; pero constata que no puede completar el análisis jurídico de la alegación formulada por China al amparo de esta disposición;

d) en lo que respecta a las "dobles medidas correctivas":

i) constata que la imposición de dobles medidas correctivas, es decir, la doble neutralización de la misma subvención mediante la imposición concurrente de derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM y de derechos compensatorios, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*; y, por lo tanto

ii) revoa las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 14.129 y 14.130 de su informe de que el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* no aborda la cuestión de las dobles medidas correctivas y de que China no estableció que el hecho de neutralizar dos veces la misma subvención mediante la imposición, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM y de derechos compensatorios es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*⁶⁰²; y

⁶⁰¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 17.1 c) vii).

⁶⁰² Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 17.1 c) ii).

- iii) constata que, en las cuatro series de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio, habida cuenta de imposición por el USDOC, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a su método ENM y de derechos compensatorios sobre los mismos productos, sin haber evaluado si las dobles medidas correctivas se derivaron de esos derechos concurrentes, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19 y, por consiguiente, en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

612. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan las medidas cuya incompatibilidad con el *Acuerdo SMC* se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe⁶⁰³ en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

⁶⁰³ El Grupo Especial recomendó también que los Estados Unidos pusieran las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se había constatado en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de ese Acuerdo. (Informe del Grupo Especial, párrafo 17.3.) Sin embargo, consideramos que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación de incompatibilidad a ese respecto, ni tampoco la hemos formulado nosotros.

Firmado en el original, en Ginebra, el 18 de febrero de 2011 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Lilia R. Bautista
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro